RESOLUCIÓN No. 793 DEL 16 JUNIO DE 2026

"Por la cual se adopta una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del Contrato No. 641 de 2023, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y la sociedad ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S."

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales y contractuales, en especial las que le confieren los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 y la delegación realizada mediante la Resolución No. 457 del 10 de abril de 2023 del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, así como las cláusulas del Contrato No. 641 de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes generales

1. Que el 22 de diciembre de 2023, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (en adelante la «Unidad» o la «UAECOB») y la sociedad ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S. (en adelante el «Contratista») suscribieron el Contrato de Compraventa No. 641 de 2023 (en adelante el «Contrato»), cuyo objeto era la «Adquisición de uniformes para el personal operativo», por valor inicial de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($64.757.605).

2. Que el plazo de ejecución del Contrato fue pactado en tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió el 2 de enero de 2024, por lo que la fecha de terminación inicialmente prevista correspondía al 1 de abril de 2024.

3. Que el Contratista presentó, para amparar las obligaciones derivadas del Contrato, la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la Póliza de Seguro No. CSC-100039940 (en adelante la «Póliza» o la «Garantía») expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante la «Aseguradora» o el «Garante»), aprobada por la Unidad el 29 de diciembre de 2023, con los siguientes amparos: (i) cumplimiento del contrato, por valor asegurado de $22.892.625 y con vigencia desde el 21 de diciembre de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2024; y (ii) calidad y correcto funcionamiento, por valor asegurado de $22.892.625 y con vigencia desde el 21 de diciembre de 2023 hasta el 21 de marzo de 2025.

4. Que, en atención a las circunstancias descritas en el respectivo informe de supervisión y sus anexos, mediante memorando del 20 de mayo de 2025, la Subdirección Operativa de la Unidad solicitó a la Oficina Jurídica el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato 641 de 2023.

Powered by CamScanner

II. Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Unidad Administrativa para la garantía del debido proceso

5. Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del principio del debido proceso administrativo previsto en el artículo 3º del CPACA, establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de las sanciones contractuales, incluyendo la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria.

6. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio del caso fue tramitado por la Jefe de la Oficina Jurídica quien, de conformidad con la Resolución No. 457 del 10 de abril de 2023 *"Por la cual se hace una delegación en materia de procedimientos administrativos sancionadores en materia contractual y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo primero estableció:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Delegar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el ejercicio de la función de imposición de sanciones contractuales respecto de los contratos celebrados por la Unidad Administrativa. La función delegada comprende la expedición de los actos administrativos preparatorios, de trámite y definitivos asociados al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, en general, al ejercicio de las competencias sancionatorias en materia contractual. En ejercicio de la función delegada, corresponde también al delegado expedir los actos administrativos, adelantar los trámites y suscribir los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta.*

7. Que, en cumplimiento de las normas mencionadas, la Unidad Administrativa tramitó el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual puede ser resumido así:

8. Que, mediante comunicaciones del 04 de julio de 2025, la Jefe de la Oficina Jurídica citó al Contratista y a la Aseguradora a audiencia, a celebrarse el 09 de julio de 2025 a las 2:00pm, con el fin de debatir el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato 641 de 2023, en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Las citaciones fueron remitidas al Contratista a las direcciones electrónicas organizacionvanegas@gmail.com y juan.vanegas@organizacionvanegas.com, y a la Aseguradora a la dirección electrónica mundial@segurosmundial.com.co.

9. Que, en la citación se relacionaron los hechos que soportaron el presunto incumplimiento, las estipulaciones presuntamente violadas, las consecuencias que podrían derivarse de la actuación y la cuantificación del perjuicio, así como los siguientes anexos: (i) Actas de reunión del 22 de enero, 22 de febrero, 14 de marzo, 22 de mayo y 30 de mayo de 2024; (ii) Oficio de solicitud de suspensión del 22 de marzo de 2024; (iii) Ficha técnica del proceso de selección; (iv) Copia del clausulado del Contrato 641 de 2023; (v) Resolución 328 de 2020; (vi) Correos electrónicos del 31 de mayo y 5 de junio de 2024; y (vii) Radicado No. E-01052-2024003792-UAECOB Id. 198307 del 21 de junio de 2024.

10. Que, en la fecha y hora señaladas, esto es, el 09 de julio de 2025 a las 2:00pm, haciendo uso de los medios electrónicos previstos en la citación (aplicativo Microsoft Teams), se dio inicio a la audiencia con el fin de llevar a cabo lo

Powered by CamScanner

establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato.

11. Que, verificada la asistencia de las partes del proceso -en donde se constató la asistencia del Contratista y del Garante-, la Jefe de la Oficina Jurídica dio por instalada la audiencia y se hizo referencia al informe de supervisión y a los hechos que amparaban el presunto incumplimiento del Contratista.

12. Que, una vez surtida la etapa de lectura del informe de incumplimiento, el Contratista, por conducto de su apoderado, rindió sus descargos y aportó como pruebas un conjunto de fotografías y videos, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente.

13. Que los descargos rendidos por el Contratista pueden resumirse en los siguientes términos:

- Que las muestras presentadas el 22 de mayo de 2024 correspondían a las que la Entidad había aprobado el 14 de marzo de 2024;
- Que la ficha técnica del proceso de contratación únicamente describía las coordenadas del color azul oscuro definidas en la Resolución 328 de 2020, sin imponer al Contratista una obligación específica respecto del tono institucional;
- Que la diferencia de tonalidad alegada por la supervisión obedecía a factores externos relacionados con el lote del proveedor de la tela, y
- Que el Contratista actuó de buena fe durante toda la ejecución contractual, sin que pudiera atribuírsele incumplimiento alguno.

14. Que, la Aseguradora, por su parte, coadyuvó los descargos presentados por el Contratista, e insistió en que no se configuraban los presupuestos para la declaratoria de un siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza CSC-100039940.

15. Que, agotada la etapa de descargos y en consideración a que el material probatorio aportado por el Contratista no permitía a la Entidad emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la diferencia de tonalidad observada en las telas, la Jefe de la Oficina Jurídica dispuso suspender la audiencia con el fin de decretar y practicar las pruebas que resultaran necesarias para garantizar el debido proceso, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

16. Que, mediante memorando con radicado I-00643-2025013458-UAECOB Id. 237348 del 28 de agosto de 2025, la Subdirección Operativa solicitó a la Oficina Jurídica decretar la práctica de una prueba de inspección ocular, argumentando que el material fotográfico aportado por el Contratista no resultaba concluyente para emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la diferencia de tonalidad observada.

17. Que, mediante Auto No. 001 del 26 de septiembre de 2025, la Oficina Jurídica decretó la práctica de la inspección ocular a las instalaciones de la empresa ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S., fijando como fecha de realización el 02 de octubre de 2025 a las 10:00 a.m., y ordenando a la supervisión rendir informe escrito de lo observado.

Powered by CamScanner

18. Que la inspección ocular fue efectivamente practicada el 2 de octubre de 2025 y, de sus resultados, se allegó a la Oficina Jurídica el informe de valoración probatoria y de descargos presentados con radicado I-00643-2026007367-UAECOB Id: 261555 con fecha de 05 de mayo de 2026.

19. Que, en consideración a lo descrito, la Unidad Administrativa agotó adecuadamente las etapas propias del procedimiento conforme lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual es procedente dar paso al análisis de los descargos y las pruebas recaudadas con el fin de emitir decisión de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la sociedad ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S. derivadas del Contrato 641 de 2023.

III. Consideraciones sustanciales para la adopción de la decisión

20. Que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de potestad sancionadora de la administración pública y su finalidad, respecto de lo cual señaló que *"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*[1].

21. Que la jurisprudencia administrativa, a su vez, ha reconocido la facultad a la administración para que, en uso de los mecanismos a su disposición, propenda por la consecución de los intereses generales materializados a través del contrato estatal. Así, la administración deberá procurar el cabal cumplimiento del objeto y obligaciones pactados en el contrato, logrando el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública, así como las prestaciones a su cargo, por medio de prerrogativas que le permiten desarrollar relaciones contractuales en una situación de superioridad, prevalente, privilegiada, pero sobre todo reglada, frente al particular contratista.

22. Que, en ese sentido, la jurisprudencia administrativa ha considerado que dichas prerrogativas se encuentran determinadas por la ley y, entre otras, corresponden a la declaratoria de caducidad, la interpretación unilateral, la modificación unilateral y la terminación unilateral de los contratos, así como la imposición de multas y sanciones derivadas de los incumplimientos contractuales con el correspondiente cobro de la cláusula penal pecuniaria. La imposición de multas y sanciones, así como la declaratoria de caducidad para los contratos estatales, son manifestaciones de la potestad sancionatoria de la administración pública o *ius puniendi* del Estado, la cual se basa en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011[2].

23. Que, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el Contrato se pactó una cláusula penal pecuniaria hasta por el veinte por ciento (20%) del valor

[1] Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2005

[2] Según el Consejo de Estado, las sanciones contractuales pueden ser: *(i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas".* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 10 de octubre de 2013, Radicación 11001-03-06-000-2013-00384-00(2157).

Powered by CamScanner

total del Contrato, en los términos de la Cláusula Décima, la cual es posible hacer efectiva cuando se declare el incumplimiento por parte del Contratista.

24. Que, el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 dispone que *"los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato"*. En concordancia con esa norma, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías pactadas mediante acto administrativo en el cual se *"declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros"*.

25. Que, en cumplimiento de esa obligación contractual, el Contratista presentó la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la Póliza de Seguro No. CSC-100039940, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., debidamente aprobada por la Unidad el 29 de diciembre de 2023.

26. Que, en consecuencia, la Unidad Administrativa se encuentra habilitada legal y contractualmente para tramitar el presente procedimiento sancionatorio, para declarar el incumplimiento y para hacer efectivas las garantías, atendiendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 80 de 1993 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

A. Análisis del incumplimiento contractual

27. Que, del análisis integral del expediente, en particular del informe de supervisión, las actas de reunión del 22 de mayo y 30 de mayo de 2024, los correos electrónicos del 31 de mayo y 5 de junio de 2024, los descargos rendidos por el Contratista y, de manera especialmente determinante, el informe de inspección ocular del 2 de octubre de 2025 con su correspondiente registro fotográfico, se concluye lo siguiente:

28. Que el Contratista no entregó los uniformes objeto del Contrato dentro del plazo de ejecución pactado, el cual venció el 4 de junio de 2024, con ocasión a la suspensión suscrita por las partes. La ausencia total de entrega de las prendas configura un incumplimiento de la obligación principal del Contrato, esto es, la adquisición de uniformes para el personal operativo de la Unidad, y constituye desconocimiento expreso de los numerales 2, 3 y 6 de las Obligaciones Específicas del Contratista, que le imponían entregar los elementos en las cantidades exigidas, presentar un cronograma de entrega y efectuar la entrega en las condiciones requeridas por el supervisor. En dichas obligaciones se pactó lo siguiente:

> *"2. Entregar los elementos en las cantidades exigidas, cumpliendo con las especificaciones técnicas, contenidas en el Anexo Técnico.*
>
> *3. Efectuar la producción y entrega de chaquetas y chalecos en el menor tiempo posible presentando un cronograma de entrega, una vez el supervisor del contrato le haya suministrado el tallaje y el diseño requerido.*
>
> *[...]*
>
> *6. Realizar la entrega de los elementos en las condiciones solicitadas por el supervisor".*

Powered by CamScanner

29. Que las chaquetas confeccionadas por el Contratista no se ajustan a las especificaciones técnicas pactadas. En efecto, la inspección ocular practicada el 02 de octubre de 2025 corroboró que el color de las telas utilizadas para la confección difiere notoriamente del tono institucional aprobado por las partes el 14 de marzo de 2024 y del color definido en la Resolución 328 de 2020. Esta conclusión se sustenta en la verificación visual y física directa adelantada por la supervisión sobre las prendas dispuestas por el propio Contratista, así como en el registro fotográfico comparativo entre la muestra aprobada y las telas utilizadas en la confección. Esta circunstancia constituye un incumplimiento adicional del citado numeral 2 de las Obligaciones Específicas del Contratista, en cuanto le imponía cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo Técnico.

30. Que está probado que el Contratista fue renuente a corregir la situación advertida por la Entidad. Es así como el 30 de mayo de 2024, una vez requerido formalmente por la Unidad, el Contratista manifestó no estar dispuesto a sustituir las chaquetas por otras que se ajustaran a las especificaciones aprobadas, en abierto desconocimiento del numeral 8 de las Obligaciones Específicas del Contrato, el cual prevé expresamente la obligación de cambiar los elementos defectuosos o que no cumplan con las especificaciones del Anexo Técnico, así:

> *"8 Cambiar los elementos que estén defectuosos, y/o no cumplan con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico, y que sean devueltos, los cuales deben cambiarse por otros nuevos de iguales o superiores características, dentro del día hábil siguiente a partir de la comunicación que para el efecto realice el supervisor".*

31. Que el Contratista fue renuente a la reactivación del Contrato en la plataforma SECOP II, aun cuando fue requerido para ello mediante correos electrónicos del 31 de mayo y 5 de junio de 2024, lo cual constituye un incumplimiento adicional de las obligaciones generales que le imponían suscribir oportunamente los documentos requeridos por la Entidad y suministrar la información necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones.

B. Análisis de los descargos rendidos por el Contratista

32. Que, frente al primer argumento del Contratista, según el cual las muestras presentadas el 22 de mayo de 2024 correspondían a las aprobadas el 14 de marzo de 2024, el Despacho observa que tal aseveración resulta abiertamente desvirtuada por la propia conducta del Contratista. En efecto, la Subdirección Operativa solicitó la práctica de una inspección ocular precisamente porque las fotografías y videos aportados por el Contratista no resultaron concluyentes, y la diligencia practicada el 2 de octubre de 2025 en las instalaciones de ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S., con presencia del propio Contratista, corroboró objetiva y materialmente la diferencia cromática alegada por la supervisión. La diligencia se llevó a cabo sobre las prendas que el mismo Contratista identificó como pertenecientes al lote objeto del Contrato, y la verificación visual y física directa por parte de la supervisión es prueba contundente del incumplimiento.

33. Que, frente al segundo argumento, según el cual la ficha técnica únicamente describía las coordenadas del color azul oscuro contenidas en la Resolución 328 de 2020, el Despacho considera que tal interpretación es jurídicamente insostenible. La ficha técnica del proceso de selección incorporó expresamente como referencia normativa la Resolución 328 de 2020, cuyo cumplimiento es obligatorio para los contratistas que confeccionan uniformes para los cuerpos oficiales de bomberos de

Powered by CamScanner

Colombia. Adicionalmente, en la reunión del 14 de marzo de 2024 las partes aprobaron específicamente unas muestras de tela como referente cromático para la confección, las cuales constituyen una concreción contractual del tono institucional. El Contratista, al apartarse de ambas referencias -la normativa y la convencional-, incumplió el numeral 2 de las Obligaciones Específicas del Contrato.

34. Que, frente al tercer argumento, según el cual la diferencia de tonalidad obedecía a factores externos relacionados con el lote del proveedor de la tela, el Despacho reitera que el Contratista no aportó prueba objetiva alguna que acreditara tal circunstancia ni, mucho menos, que demostrara que dichos factores externos constituyeran un eximente de responsabilidad. Por el contrario, la inspección ocular dejó claro que el Contratista no presentó un lote diferente conforme a los parámetros exigidos, ni acreditó haber adoptado las medidas correctivas que el numeral 8 de las Obligaciones Específicas le imponía. En materia de contratos estatales, los hechos atribuibles a proveedores o subcontratistas del contratista, salvo demostración de fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 64 del Código Civil, no constituyen eximentes de responsabilidad frente a la entidad contratante.

35. Que, respecto al cuarto argumento, relativo a la buena fe del Contratista, el Despacho recuerda que, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, *"la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato"*[3]. Así, entonces, no basta la buena voluntad del Contratista para cumplir el Contrato, sino que es necesario que efectivamente se ejecuten las prestaciones conforme a lo pactado, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

36. Que, frente a los argumentos de la Aseguradora, en tanto se limitan a coadyuvar los descargos del Contratista, su análisis se entiende efectuado en los términos previamente expuestos, sin que se hayan aportado argumentos adicionales que ameriten un pronunciamiento separado.

37. Que, de los anteriores hechos y consideraciones, se concluye que existe un incumplimiento total por parte del Contratista de las obligaciones a su cargo y del propio objeto contractual, en el sentido de que no se llevó a cabo el suministro de los uniformes con las características y en los términos pactados dentro del Contrato 641 de 2023, ni dentro de su plazo de ejecución.

C. Cuantificación del perjuicio y efectividad de la cláusula penal pecuniaria

38. Que, concluida la existencia de un incumplimiento contractual de carácter total por parte del Contratista, lo procedente es hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la Cláusula Décima del Contrato, la cual dispone:

> *"El CONTRATISTA reconocerá a UAECOB a título de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada y no definitiva de perjuicios, una suma equivalente hasta del veinte por ciento (20%) del valor total del CONTRATO, de acuerdo con la certificación emanada de LA UAECOB respecto del porcentaje de cumplimiento de las obligaciones principales, suma que LA UAECOB hará efectiva, previa declaratoria del incumplimiento, directamente por compensación de los saldos que*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de octubre de 2014. Exp: 24.809.

Powered by CamScanner

adeude al CONTRATISTA si los hubiere respecto de este CONTRATO o mediante cobro de la garantía única de cumplimiento, o si esto no fuere posible, podrá acudir a la jurisdicción competente, incluida la coactiva. PARÁGRAFO PRIMERO: La cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios no cubiertos por la aplicación de dicha sanción. PARÁGRAFO SEGUNDO: La estimación del perjuicio se realizará de manera independiente a las multas u otro tipo de sanciones impuestas al CONTRATISTA durante la ejecución del CONTRATO...".

39. Que, dado que el valor pactado del Contrato asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($64.757.605). se configura un incumplimiento contractual total, respecto a este ítem, el cual hace parte del contrato 641-2023, como quiera que, dentro de los bienes objeto de adquisición, el valor correspondiente a las chaquetas equivale a SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA MIL CIENTO DOCE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS MCTE ($63.090.112,05), lo que representa aproximadamente el 97% del total de bienes a adquirir. En consecuencia, se procede a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria estipulada equivalente al veinte por ciento (20%) del porcentaje que representa sobre el valor del contrato, lo que determina que el perjuicio que debe pagar el Contratista asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE ($12.618.023).

40. Que, respecto del condicionamiento previsto en la Cláusula Décima del Contrato, en el sentido de que la aplicación de la cláusula penal debe efectuarse *"de acuerdo con la certificación emanada de LA UAECOB respecto del porcentaje de cumplimiento de las obligaciones principales"*, el Despacho observa que dicha exigencia se encuentra plenamente satisfecha en el presente caso. En efecto, tanto el informe de supervisión que dio origen al procedimiento sancionatorio, como el informe de valoración probatoria y de descargos remitido por la Subdirección Operativa mediante radicado I-00643-2026007367-UAECOB Id. 261555 del 05 de mayo de 2026, y el informe de inspección ocular del 02 de octubre de 2025, dan cuenta -de manera concordante y documentada- de que el Contratista no ejecutó ninguna de las prestaciones principales a su cargo: no entregó los uniformes objeto del Contrato, no presentó las prendas con las especificaciones técnicas pactadas y se rehusó a sustituir las que se apartaban del color institucional aprobado. En consecuencia, el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones principales certificado por la Unidad asciende al cero por ciento (0%), lo cual habilita la aplicación de la totalidad del porcentaje pactado, esto es, el veinte por ciento (20%) del valor del Contrato.

D. Sobre la efectividad de la Garantía Única de Cumplimiento

41. Que, tal como advirtió la Subdirección Operativa en el informe de inspección ocular, a la fecha de adopción del presente acto administrativo, los amparos de cumplimiento y de calidad y correcto funcionamiento de la Póliza CSC-100039940 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. se encuentran vencidos -el primero, el 21 de septiembre de 2024, y el segundo, el 21 de marzo de 2025-.

42. Que, no obstante, el Despacho considera que tal circunstancia no enerva la posibilidad de declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, por las siguientes razones jurídicas:

Powered by CamScanner

43. Que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia administrativa consolidadas, en los seguros de cumplimiento de contratos estatales el siniestro corresponde al incumplimiento de las obligaciones aseguradas y, por tanto, lo que debe ocurrir durante la vigencia del amparo es el hecho generador del siniestro -el incumplimiento-, no la declaratoria del mismo por parte de la entidad estatal. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que *"el seguro de cumplimiento es un seguro de daños, de carácter patrimonial, porque a través de él se ampara el patrimonio del asegurado o, lo que es lo mismo, se garantiza la indemnización de los perjuicios que pueden surgir del incumplimiento de las obligaciones emanadas del negocio jurídico causal, en tanto garantiza el pago de los perjuicios que experimente la entidad estatal ante la realización del riesgo asegurado en cualquiera de sus amparos"*[4]. En el presente caso, los hechos constitutivos del incumplimiento ocurrieron durante la vigencia del amparo de cumplimiento (entre el 21 de diciembre de 2023 y el 21 de septiembre de 2024): el vencimiento del plazo de ejecución sin entrega de los uniformes (inicialmente el 1 de abril de 2024), la presentación de telas que no se ajustaban al color institucional aprobado (22 de mayo de 2024), la negativa del Contratista a cambiarlas (30 de mayo de 2024) y la renuencia a reactivar el Contrato en SECOP II (correos del 31 de mayo y 5 de junio de 2024).

44. Que, además, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, los efectos de la declaratoria de siniestro se retrotraen al momento de su ocurrencia, no al de su declaración formal por parte de la entidad estatal. Por tanto, la circunstancia de que el acto administrativo definitivo se profiera con posterioridad al vencimiento del amparo no afecta la cobertura de la Garantía respecto de los hechos ocurridos dentro de su vigencia, especialmente cuando el procedimiento sancionatorio se inició estando vigente la Póliza.

45. Que, en consecuencia, es procedente declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y hacer efectivo el amparo de cumplimiento de la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la Póliza CSC-100039940 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por el valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE ($12.618.023), suma que no supera el valor asegurado de $22.892.625.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la suscrita Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del Contrato de Prestación de Servicios No. 641 de 2023, suscrito entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y la sociedad **ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S.**, identificada con NIT 901.520.994-5, cuyo objeto era la ***"Adquisición de uniformes para el personal operativo"***, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA pactada en la Cláusula Décima del Contrato 641 de 2023, por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE ($12.618.023),**equivalente al veinte por ciento (20%) respecto del valor del item de

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 12 de junio de 2019. Exp: 36.860.

Powered by CamScanner

chaquetas, que representa sobre el valor total del contrato, la cual deberá ser consignada por **ORGANIZACIÓN VANEGAS S.A.S**. a la cuenta que se le informará una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO amparado por la Garantía Única de Cumplimiento contenida en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. CSC-100039940, expedida el 21 de diciembre de 2023 por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por un valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE ($12.618.023)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución se entiende notificada en la audiencia de debido proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma audiencia de debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se realizarán las publicaciones y comunicaciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, así como la publicación en la plataforma SECOP II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Igualmente, se ordenará la inscripción del incumplimiento en el Registro Único de Proponentes a cargo de la respectiva Cámara de Comercio, en los términos del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución al supervisor del Contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de junio de 2026.

MÓNICA MARÍA PÉREZ BARRAGÁN
Jefe Oficina Jurídica

Funcionario o Asesor	Nombre	Cargo/Actividad	Firma
Proyectó	Jorge Enrique Santos Rodríguez	Abogado contratista de la OJ	
Revisó	Jessica Vivian Jiménez Bernal	Contratista OJ	
Revisó	Claudia Melisa Consuegra	Contratista OJ	
Aprobó	Mónica María Pérez Bárragan	Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

Powered by CamScanner